



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	AICARDO DE JESÚS GOMEZ TORO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 001 2017 00504 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 014
PROVIDENCIA	SENTENCIA 113 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por AICARDO DE JESÚS GOMEZ TORO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

Conforme a la sustitución de poder allegada al correo del despacho, se reconocer personería para representar los intereses de Colpensiones a la abogada CARMEN YANETH MOLINA identificada con la cédula 43.266.198 y T.P. 188.384 del C.S.J.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionada por Colpensiones en el riego de vejez mediante Resolución GNR 093518 de mayo 13 de 2013, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es el padre del menor Yeison Darío Gómez Hincapié, quien estudia en la institución educativa Guadalupe y depende económicamente de él. Solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por el hijo menor a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por hijo menor a cargo.
- * Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de noviembre 1 de 2017, fijó fecha para audiencia para el 26/03/2019, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 23-24.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito aportado dentro de la audiencia, con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, tercero y quinto, relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez con régimen de transición, la existencia del hijo y la solicitud que elevo por incrementos pensionales, sin embargo manifestó que no le consta la dependencia económica; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que en el régimen de transición se respeta el monto del régimen anterior, pero allí no quedaron involucrados los incrementos por personas a cargo. Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Improcedencia de la indexación de las condenas; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 350462018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 39, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se

refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Indicando además, que la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia SU-310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que estableció un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Por auto del 21 de noviembre de 2018 avocó el conocimiento del presente proceso el Juez Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo ordenado en el Acuerdo CSJANTA 18-600 de 2018, en el mismo, programó audiencia para el 2 de julio de 2019, a la que concurrieron el demandante y su apoderado, la apoderada de la entidad accionada y los testigos. Audiencia que tuvo que ser reconstruida por fallas en el sistema de audio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 126 del C.G.P.

La audiencia se realiza nuevamente el 2 de octubre de 2020 a la que concurrieron sólo los apoderados de ambas partes. Acogiéndose al inciso 2 del artículo 53 del CP del T y de la SS., el juez no recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, el apoderado de Colpensiones presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, no hubo condenó en costas al demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica que sobre la vigencia de los incrementos pensionales previstos en art. 21 del Decreto 758 de 1990 existen divergencia entre los altos tribunales, pues por un lado la Sala Laboral de la C. S. de J., considera que aún continúan vigentes a favor de los pensionados por vejez que adquirieron tal derecho por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 de este mismo decreto y en virtud del régimen de transición. Sin embargo, la Corte Constitucional emitió

recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que se encuentra probado el vínculo o parentesco del joven Yeison Darío Gómez Hincapié con el accionante, según el registro civil de nacimiento que reposa en el expediente, se acredita la calidad de hijo del señor AICARDO DE JESÚS GOMEZ TORO. Revisada la Resolución GNR 093518 de 2013 expedida por Colpensiones, se encuentra que al actor se le reconoce la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición, más no directamente, por lo cual teniendo la jurisprudencia antes indicada y el fundamento de hecho de que el demandante disfruta su prestación económica no en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, sino en aplicación del régimen de transición no es procedente el reconocimiento y pago de lo deprecado declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solicita la apoderada de la parte demandada se mantenga la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, toda vez que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del ISS que fue establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por y convertido en legislación permanente por el Decreto 758 del mismo año. Al expedirse la Ley 100 de 1993, el legislador consagró una serie de prestaciones asistenciales y económicas, dentro de las cuales no se encuentra el incremento pensional, consagrando en su artículo 36 la posibilidad de aplicar regímenes pensionales anteriores de manera transicional, pero limitó esta posibilidad únicamente a los aspectos de edad, densidad de aportes o tiempo de servicios y monto de la mesada pensional, y los demás requisitos y condiciones se regirían a partir del 1 de abril de 1994 por la Ley 100 de 1993; significa que entonces que el incremento pensional no se encuentra vigente ni aún en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la mencionada ley. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, al señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la cual empezó a regir la Ley 100 de 1993. Por ello, considera que los incrementos pensionales por personas a cargo, no se encuentran vigentes, para aquellas personas cuya pensión es reconocida bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cuyo régimen inmediatamente anterior lo era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste

es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) (...)*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior

orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*"De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 2 de octubre de 2020 por el JUZGADO

PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **AICARDO DE JESÚS GOMEZ TORO** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza